Función Pública

Ley 721 de 2001

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

i=9565; i=9565; i=9565;

LEY 721 DE 2001

(Diciembre 24)

"Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968".

El Congreso de Colombia

Ver el Decreto Nacional 2112 de 2003

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. Modifica el ArtÃculo 7 de la Ley 75 de 1968. El artÃculo 7Â° de la Ley 75 de 1968, quedarÃ¡ asÃ:

ArtÃculo 7Â°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenarÃ¡ la prÃ¡ctica de los exÃ¡menes que cientÃficamente determinen Ãndice de probabilidad superior al 99.9%.

ParÃ¡grafo 1Â°. Los laboratorios legalmente autorizados para la prÃ¡ctica de estos esperticios deberÃ¡n estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estÃ¡ndares internacionales.

ParÃ¡grafo 2Â°. Mientras los desarrollos cientÃficos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizarÃ¡ la tÃ©cnica del DNA con el uso de los marcadores genÃ©ticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artÃculo.

ParÃ¡grafo 3Â°. El informe que se presente al juez deberÃ¡ contener como mÃnimo, la siguiente informaciÃ³n: a) Nombre e identificaciÃ³n completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) Valores individuales y acumulados del Ãndice de paternidad o maternidad y probabilidad; c) Breve descripciÃ³n de la tÃ©cnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) Frecuencias poblacionales utilizadas; e) DescripciÃ³n del control de calidad del laboratorio.

ArtÃculo 2Â°. En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurÃdica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genÃ©ticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizarÃ¡ los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusiÃ³n de la paternidad o maternidad. En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurÃdica que realice la prueba deberÃ¡ notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes.

ParÃ¡grafo. En los casos en que se decrete la exhumaciÃ³n de un cadÃ¡ver, esta serÃ¡ autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumaciÃ³n correrÃ¡ a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurÃdica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba.

En el proceso de exhumaciÃ³n deberÃ¡ estar presente el juez de conocimiento o su representante. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea pÃºblico o privado designarÃ¡ a un tÃ©cnico que se encargarÃ¡ de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realizaciÃ³n de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-860 de 2008.

ArtÃculo 3Â°. SÃ³lo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la informaciÃ³n de la prueba de ADN, se recurrirÃ¡ a las pruebas testimoniales, documentales y demÃ¡s medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

ArtÃculo 4Â°. Derogado por el art. 44, Ley 1395 de 2010. Del resultado del examen con marcadores genÃ©ticos de ADN se correrÃ¡ traslado a las partes por tres (3) dÃas, las cuales podrÃ¡n solicitar dentro de este tÃ©rmino la aclaraciÃ³n, modificaciÃ³n u objeciÃ³n conforme lo establece el artÃculo 238 del CÃ³digo de Procedimiento Civil. La persona que solicite nuevamente la prÃ¡ctica de la prueba deberÃ¡ asumir los costos; en

caso de no asumirlo no se decretarÃ¡ la prueba. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-807 de 2002. ArtÃculo 5Â°. En caso de adulteraciÃ³n o manipulaciÃ³n del resultado de la prueba, quienes participen se harÃ¡n acreedores a las sanciones penales correspondientes.

ArtÃculo 6Â°. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen serÃ¡ sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demÃ¡s casos correrÃ¡ por cuenta de quien solicite la prueba.

ParÃ¡grafo 1Â°. El Gobierno Nacional mediante reglamentaciÃ³n determinarÃ¡ la entidad que asumirÃ¡ los costos.

ParÃ¡grafo 2Â°. La manifestaciÃ³n bajo la gravedad de juramento, serÃ¡ suficiente para que se admita el amparo de pobreza.

ParÃ¡grafo 3Â°. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestarÃ¡ mÃ©rito ejecutivo dispondrÃ¡ la obligaciÃ³n para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

ParÃ¡grafo 4Â°. La disposiciÃ³n contenida en el parÃ¡grafo anterior se aplicarÃ¡ sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.

ArtÃculo 7Â°. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Modifica el ArtÃculo 11 de la Ley 75 de 1968. El artÃculo 11 de la Ley 75 de 1968, quedarÃ¡ asÃ: En todos los juicios de filiaciÃ³n de paternidad o maternidad conocerÃ¡ el juez competente del domicilio del menor, mediante un procedimiento especial preferente.

ArtÃculo 8Â°. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Modifica el ArtÃculo 14 de la Ley 75 de 1968. El artÃculo 14 de la Ley 75 de 1968, quedarÃ¡ asÃ: Presentada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo se le notificarÃ¡ personalmente al demandado o demandada quien dispone de ocho (8) dÃas hÃ¡biles para contestarla. Debe advertirse en la notificaciÃ³n sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la prÃ¡ctica de esta prueba. Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenarÃ¡ la prÃ¡ctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia.

ParÃ¡grafo 1Â°. En caso de renuencia de los interesados a la prÃ¡ctica de la prueba, el juez del conocimiento harÃ¡ uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin mÃ¡s trÃ¡mites mediante sentencia procederÃ¡ a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.

ParÃ¡grafo 2Â°. En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederÃ¡ a decretarla, en caso contrario se absolverÃ¡ al demandado o demandada.

ParÃ¡grafo 3Â°. Derogado por el art. 44, Ley 1395 de 2010 Cuando ademÃ¡s de la filiaciÃ³n el juez tenga que tomar las medidas del caso en el mismo proceso sobre asuntos que sean de su competencia, podrÃ¡ de oficio decretar las pruebas del caso, para ser evacuadas en el tÃ©rmino de diez (10) dÃas, el expediente quedarÃ¡ a disposiciÃ³n de las partes por tres (3) dÃas para que presenten el alegato sobre sus pretensiones y argumentos; el juez pronunciarÃ¡ la sentencia dentro de los cinco (5) dÃas siguientes.

ArtÃculo 9Â°. CrÃ©ase la ComisiÃ³n de AcreditaciÃ³n y Vigilancia del orden nacional integrada por: Un delegado del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, un delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un delegado de las Sociedades CientÃficas, un delegado del Ministerio PÃºblico, un delegado de los laboratorios privados de genÃ©tica y un delegado de los laboratorios pÃºblicos. La ComisiÃ³n de AcreditaciÃ³n y Vigilancia deberÃ¡ garantizar la eficiencia cientÃfica, veracidad y transparencia de las pruebas con marcadores genÃ©ticos de ADN y podrÃ¡ reglamentar la realizaciÃ³n de ejercicios de control y calidad a nivel nacional en cuyo caso deberÃ¡ regirse por los procedimientos establecidos por la Comunidad CientÃfica de GenÃ©tica Forense a nivel internacional.

ParÃ¡grafo 1Â°. El Gobierno Nacional reglamentarÃ¡ el funcionamiento de esta ComisiÃ³n asÃ como las calidades y forma de escogencia de los delegados.

ParÃ¡grafo 2Â°. El delegado de los laboratorios privados de genÃ©tica debe ser de aquellos laboratorios que cuenten con el reconocimiento de la Comunidad GenÃ©tica Forense en el Ã¡mbito internacional.

ArtÃculo 10. La realizaciÃ³n de los esperticios a que se refiere esta ley estarÃ¡ a cargo del Estado, quien los realizarÃ¡ directamente o a travÃ©s de laboratorios pÃºblicos o privados, debidamente acreditados y certificados.

ParÃ¡grafo 1Â°. La acreditaciÃ³n y certificaciÃ³n nacional se harÃ¡ una vez al aÃ±o a travÃ©s del organismo nacional responsable de la acreditaciÃ³n y certificaciÃ³n de laboratorios con sujeciÃ³n a los estÃ¡ndares internacionales establecidos para pruebas de paternidad.

ParÃ¡grafo 2Â°. Todos los laboratorios de GenÃ©tica Forense para la investigaciÃ³n de la paternidad o maternidad deberÃ¡n cumplir con los requisitos de laboratorio clÃnico y con los de genÃ©tica forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demÃ¡s exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditaciÃ³n y certificaciÃ³n.

ArtÃculo 11. El Gobierno Nacional implementarÃ¡ las medidas necesarias para el fortalecimiento de los laboratorios de genÃ©tica para la identificaciÃ³n de la paternidad o maternidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con calidad altamente calificada, con investigadores que acrediten calidad cientÃfica en la materia, que cumplan los requisitos nacional e internacionalmente establecidos, y con la tecnologÃa

adecuada.

ArtÃculo 12. El Gobierno Nacional a travÃ©s del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adelantarÃ¡ una campaÃ±a educativa nacional para crear conciencia pÃºblica sobre la importancia y los efectos de la paternidad o maternidad, como un mecanismo que contribuya a afianzar el derecho que tiene el niÃ±o o niÃ±a de tener una filiaciÃ³n.

ArtÃculo 13. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgaciÃ³n y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la RepÃºblica,

Carlos GarcÃa Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la RepÃºblica (E.),

Luis Francisco Boada GÃ³mez.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

PublÃquese y cÃºmplase.

Dada en BogotÃ¡, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho, RÃ³mulo GonzÃ¡lez Trujillo.

El Ministro de Salud, Gabriel Ernesto Riveros DueÃ±as.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 44.661 de Diciembre 29 de 2001.

Fecha y hora de creación: 2024-05-22 22:39:16